

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Delgado Fernández		
Fecha/hora gestión	18/06/2025 08:03	Fecha/hora resolución	18/06/2025 13:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001135
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000040-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Desinfectante mezcla amonio cuaternario. Código 1-90-02-0040		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000926	28/05/2025 22:34	DAVID FROILAN ALVARADO ABARCA	CR MEDICA F & A SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000924	28/05/2025 18:41	JOHANNA ASTUA RENDON	SANACARE MEDICAL CR LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000923	28/05/2025 17:50	CALEB JOSUE PHILLIPS CASTILLO	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

## 3. \*Resultando

- I. Que el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, las empresas CR Medica F & A Sociedad Anónima, Sanacare Medical CR Limitada y Medi Express CR Sociedad Anónima, interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000040-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de desinfectante mezcla de amoniaco cuaternario de quinta generación-, bajo la modalidad de entrega según demanda.
- II. Que mediante auto No. 8052025000001118 del dos de junio de dos mil veinticinco de las once horas cuarenta y un minutos esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No.8062025000002217 del doce de junio de dos mil veinticinco.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000000926 - CR MEDICA F & A SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## **II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR CR MEDICA F & A SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**i) pH del producto. Criterio de la División:** En la sección correspondiente al pliego de especificaciones técnicas del pliego, se establece como requerimiento que el producto desinfectante posea un pH mayor o igual a 9. La empresa objetante solicita que dicho parámetro sea modificado, de forma que se admita un pH mayor o igual a 6,5. Como justificación, indica que existen formulaciones dentro del rango de pH de 6,5 a 7,5 que cumplen con normativas internacionales como la NF EN 13697 y la EN 14476, y que han demostrado eficacia como bactericidas, fungicidas y virucidas. Añade que los productos con pH más neutro presentan mayor compatibilidad con superficies hospitalarias, reducen el riesgo de corrosión y mejoran la tolerancia del personal médico, al disminuir la probabilidad de generar irritaciones dérmicas y oculares. Finalmente, argumenta que la modificación solicitada permitiría una mayor participación de oferentes, sin comprometer la calidad del producto.

Por su parte, la Administración contratante indicó que no resulta procedente acoger la pretensión de la empresa objetante, ya que establecer un pH mayor o igual a 6,5 implicaría permitir formulaciones de carácter ácido, las cuales no satisfacen los requerimientos fisicoquímicos definidos por la institución. Señaló, por ejemplo, que un desinfectante ácido podría generar efectos indeseables como la corrosión de superficies metálicas, lo cual resulta incompatible con las condiciones operativas del servicio hospitalario.

En cuanto al fondo del asunto, esta Contraloría General considera necesario recordar que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados, acompañados de prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en los que se sustente el acto impugnado. Esta disposición guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 246 del Reglamento a la LGCP (RLCP), mientras que el artículo 245 del mismo cuerpo normativo faculta al órgano contralor para rechazar de plano aquellos recursos que carezcan de la fundamentación exigida por el artículo 88.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se observa que la empresa gestionante solicita la modificación del parámetro relativo al pH, proponiendo que se admita un valor igual o superior a 6,5. Sin embargo, si bien alude al cumplimiento de determinadas normas internacionales, lo cierto es que no aporta copia, extracto ni desarrollo técnico alguno sobre dichas normas, ni justifica de qué manera resultan aplicables al objeto contractual específico definido por esta Administración. La alegación se limita a una mención genérica, sin establecer una correlación técnica entre las normas citadas y el requerimiento del pliego, ni demostrar que, para el uso previsto del producto (esto es, en ambientes hospitalarios que requieren desinfección de alto nivel), un pH inferior al requerido resulta igualmente eficaz o adecuado.

Asimismo, la gestión carece de documentación técnica, ensayos comparativos, estudios científicos u otro tipo de evidencia objetiva que permita cuestionar o desvirtuar los parámetros fijados en el pliego de condiciones, el cual goza de una presunción de legalidad y obedece a criterios técnicos determinados por la Administración con base en sus necesidades institucionales. En consecuencia, la solicitud se reduce a afirmaciones genéricas, sin respaldo documental ni argumentación técnica suficiente que permita valorar la pertinencia de la modificación propuesta.

Aunado a lo expuesto, conviene reiterar que el recurso de objeción al pliego constituye el mecanismo mediante el cual los eventuales interesados en un procedimiento de contratación pública pueden solicitar la eliminación o modificación de disposiciones que estimen contrarias al ordenamiento jurídico o restrictivas de la libre participación. No obstante, en el presente caso, la empresa objetante no argumenta ni demuestra de qué manera la condición impugnada -el parámetro de pH establecido- le impide participar en igualdad de condiciones o afecta principios fundamentales de la contratación pública. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

**ii) Concentración de etanol. Criterio de la División:** En el pliego de especificaciones técnicas que rige el presente procedimiento de contratación, se establece como requerimiento que el producto desinfectante contenga una concentración de etanol comprendida entre 0,4 % y 0,7 %. No obstante, la empresa objetante solicita ampliar dicho rango hasta un 2 %, de forma que se permita una concentración entre 0,4 % y 2,0 %. Como sustento de su petición, argumenta que el etanol, cuando se encuentra en concentraciones inferiores al 10 %, actúa únicamente como coadyuvante y no como principio activo, por lo que ampliar el rango no afectaría ni la eficacia ni la seguridad del producto. Asimismo, indica que mantener el límite superior en 0,7 % excluiría formulaciones técnicamente válidas que, según afirma, son utilizadas de manera segura y eficaz en establecimientos hospitalarios.

Sin embargo, la Administración contratante manifestó que no resulta procedente acoger lo solicitado por la objetante, en tanto las aseveraciones que expone respecto al uso de concentraciones de etanol entre 0,4 % y 2,0 % carecen de respaldo técnico o científico, tratándose únicamente de apreciaciones subjetivas que no se acompañan de evidencia documental o estudios que acrediten sus afirmaciones.

En relación con lo anterior, es preciso recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP, los recursos de objeción deben estar debidamente fundamentados y acompañados de prueba idónea que permita demostrar una infracción sustancial al ordenamiento jurídico. Esta exigencia se encuentra además reiterada en el artículo 246 del RLCP, a su vez, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario faculta al órgano contralor para rechazar de plano aquellos recursos que incumplan con tales requisitos.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se constata que, si bien la objetante señala que su producto cumple con características funcionales similares a las exigidas en el pliego, no demuestra técnicamente que su formulación garantice el mismo nivel de desempeño, eficacia o calidad. En efecto, no se acompaña documentación técnica, estudios comparativos, certificaciones de organismos competentes ni evidencia científica que permita concluir que una mayor concentración de etanol dentro del rango propuesto cumple con los fines específicos del producto requerido por la Administración contratante. Tampoco demuestra la objetante por qué motivo se le imposibilita cumplir con el requerimiento dispuesto en el pliego.

En consecuencia, al no haberse presentado una justificación técnica suficientemente desarrollada, ni prueba objetiva que respalde la modificación solicitada, y al no haberse desvirtuado técnicamente los parámetros definidos por la Administración -los cuales gozan de presunción de legalidad y obedecen a necesidades institucionales concretas-, **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción en este extremo.

**iii) Informe de análisis microbiológico. Criterio de la División:** El pliego de especificaciones técnicas que rige el presente procedimiento establece como requerimiento que el informe de análisis microbiológico del producto sea emitido exclusivamente por un laboratorio nacional, y que esté suscrito por un profesional en microbiología colegiado en Costa Rica. No obstante, el objetante solicita que también se admita documentación emitida por laboratorios internacionales que cuenten con acreditación conforme a la norma ISO/IEC 17025, señalando que dichos centros de análisis cuentan con reconocimiento internacional por parte de organismos como la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA), y la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA). Alega que restringir la aceptación únicamente a informes nacionales limita de forma injustificada la posibilidad de participación de oferentes. Asimismo, propone que se acepte la norma EN 13727 como equivalente actualizada a la UNE EN 1040, por considerar que resulta más completa y actualizada. Finalmente, plantea que la exigencia de contar con la firma de un microbiólogo colegiado en Costa Rica se aplique únicamente cuando el informe provenga de un laboratorio nacional, al estimar que imponer dicha obligación a los informes de origen internacional es innecesario y de difícil cumplimiento.

Ante tales argumentos, la Administración contratante informó que se acoge parcialmente la solicitud, en virtud de lo cual se procederá a modificar el requerimiento contenido en el pliego de la siguiente manera:

*“Presentar un informe de análisis microbiológico del producto emitido por un laboratorio nacional y acreditado autorizado o laboratorio internacional acreditado que incluya el Recuento y Capacidad bactericida del desinfectante para la evaluación de la actividad bactericida del desinfectante a la dilución de uso recomendada conforme a la norma UNE EN 1040 o equivalente en su última versión. Dicho informe de análisis deberá entregarse firmado por un profesional en microbiología inscrito ante el Colegio de microbiólogos y químicos clínicos de Costa Rica. Quien dará fe, mediante su refrendo, de la validez del contenido técnico y científico del informe presentado.*

*-El informe de análisis no deberá tener fecha de emisión mayor a seis (6) meses, a partir del momento de presentar la oferta. -El informe deberá incluir los siguientes datos: fecha, número de lote, método analítico empleado en cada determinación, temperatura de ensayo, las cepas ATCC e inóculos empleados y los resultados obtenidos.*

*Este informe debe cumplir con las siguientes condiciones:*

- a) Corresponder con la muestra presentada en la oferta.*
- b) Ser original, en idioma español y firmado por responsable de la emisión del informe, con su nombre incluido.*
- c) En caso de venir en idioma extranjero, debe aportar la traducción oficial hecha por un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro de Relaciones Exteriores; en caso de que esta traducción sea una copia, debe presentarla certificada por notario público de Costa Rica.*
- d) En caso de resultar adjudicado deberá presentar el informe el análisis para la primera entrega y posteriores.*
- e) En caso de presentar copia del informe de análisis deberá la misma, estar certificada por notario público de Costa Rica, certificado digital o documentos emitidos mediante bases de datos corporativas (share point), dichos documentos deberán guardar estricto apego a lo establecido en la Ley de Certificados, Firmas digitales y Documentos electrónicos (Ley 8454).*
- f) En caso de que durante el análisis de la oferta se presente duda razonable sobre la calidad y seguridad del producto, la Comisión se reserva el derecho de solicitar el informe de análisis original, emitido por el Laboratorio acreditado con todos los datos anteriormente citados.”*

Sobre este extremo, debe señalarse que la Administración contratante acoge parcialmente lo solicitado por la objetante, accediendo a modificar el requerimiento técnico con el fin de permitir que el informe de análisis microbiológico pueda ser emitido tanto por laboratorios nacionales como por laboratorios internacionales debidamente acreditados, y aceptando además que la referencia a la norma UNE EN 1040 permita también norma equivalente en su última versión. No obstante, **se mantiene la exigencia de que todo informe, independientemente de su origen, sea firmado por un profesional en microbiología inscrito ante el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica**, quien deberá refrendar el contenido técnico y científico del informe.

En ese sentido, y conforme al artículo 88 de la LGCP, así como a los artículos 245 y 246 de su reglamento, el recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado y acompañado de prueba idónea. Corresponde al objetante acreditar por qué una exigencia contenida en el pliego resulta desproporcionada o carente de razonabilidad, sin embargo, en este caso, la recurrente no demuestra ni técnica ni jurídicamente que sea innecesario o impracticable que un profesional costarricense colegiado pueda suscribir y validar un informe proveniente del extranjero. Tampoco desarrolla argumentación alguna sobre el marco normativo aplicable al ejercicio profesional de la microbiología en el país, ni aporta evidencia que permita concluir que dicho refrendo resulta imposible o inviable en la práctica, limitándose a señalar que sería innecesario y de difícil cumplimiento.

Además, debe resaltarse que la Administración, como responsable del diseño técnico del procedimiento, ha establecido una solución que armoniza la apertura a laboratorios internacionales con la verificación técnica nacional, al requerir que el contenido de los informes, aun cuando sean emitidos por entidades foráneas, sea validado mediante la firma de un profesional en microbiología colegiado en Costa Rica. Esta solución responde a criterios institucionales vinculados con la trazabilidad, calidad y responsabilidad técnica de los productos a adquirir, y se enmarca dentro de los márgenes de discrecionalidad técnica reconocidos a la Administración en el diseño del cartel.

En consecuencia, la objeción **se acoge parcialmente** visto el allanamiento de la Administración y en cuanto al extremo que pretende exonerar a los informes provenientes del extranjero del requisito de firma por parte de un profesional costarricense colegiado, procede su rechazo por cuanto no se ha acreditado con prueba suficiente que dicha exigencia sea técnicamente injustificada o jurídicamente desproporcionada.

Por último, debe dejarse constancia de que la modificación parcial acogida por la Administración se admite bajo el entendido de que la misma responde a criterios técnicos institucionales que se presumen válidos y ajustados al interés público, siendo responsabilidad exclusiva de dicha entidad asegurar que la solución adoptada sea compatible con los fines del procedimiento y con los requisitos de calidad y seguridad del producto a adquirir.

**iv) Certificado de composición química. Criterio de la División:** Dentro del pliego de especificaciones técnicas que regula este procedimiento de contratación, se establece como condición que el certificado de composición química debe ser emitido únicamente por un laboratorio nacional y firmado por un profesional en química debidamente colegiado. Ante esta disposición, la empresa objetante solicita que se permita también la presentación de certificados emitidos directamente por el fabricante, siempre que éste cuente con certificación bajo la norma ISO 9001, sostiene que dicha norma asegura la existencia de procesos documentados, trazabilidad y control de calidad auditables, lo cual garantiza la fiabilidad del documento. Además, sostiene que exigir la repetición de análisis en laboratorios nacionales implicaría costos y demoras innecesarias, en particular para productos importados que ya han sido sometidos a controles rigurosos en su origen. Finalmente,

reiteró su solicitud de que el valor de pH exigido en este apartado se ajuste a "mayor o igual a 6.5", en concordancia con lo planteado en el primer punto objetado.

Sin embargo, según lo informado por la Administración contratante, no resulta procedente acoger la solicitud formulada por la empresa objetante, en tanto que la certificación ISO 9001, si bien refiere a un sistema de gestión de calidad, no garantiza la confiabilidad técnica de los resultados del sistema analítico del laboratorio ni acredita que las mediciones efectuadas en relación con la composición química del producto sean técnicamente válidas o verificables.

En relación con el fondo del asunto, esta Contraloría General considera oportuno recordar que, conforme al artículo 88 de la LGCP, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados, acompañados de prueba idónea, e indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico, así como los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Esta previsión se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 246 del RLCP, mientras que el artículo 245 del mismo reglamento faculta a esta Contraloría para rechazar de plano aquellos recursos que carezcan de la fundamentación exigida por el citado artículo 88.

Bajo ese marco normativo, el alegato presentado no resulta acogible. La norma ISO 9001, invocada por la parte objetante, se refiere exclusivamente a aspectos de gestión de calidad administrativa dentro de una organización, y no constituye una certificación técnica que avale la confiabilidad del sistema analítico de un laboratorio. En efecto, si bien la ISO 9001 respalda la existencia de procedimientos internos documentados y auditables, no garantiza que el fabricante cuente con la competencia técnica necesaria para realizar análisis químicos válidos, ni asegura la exactitud de sus resultados.

Asimismo, la objetante no logra acreditar que la condición establecida en el pliego limite injustificadamente su participación en el procedimiento de contratación, ni demuestra que le sea materialmente imposible acudir a un laboratorio nacional que le permita dar cumplimiento al requisito tal como está formulado. Su alegato se limita a manifestar, de forma general, que dicho requerimiento podría generar costos adicionales o demoras, sin acompañar prueba documental o técnica que permita dimensionar tales efectos ni establecer si comprometen, en términos reales, la viabilidad técnica o económica de su eventual participación.

Tampoco se aporta análisis técnico alguno que permita establecer la equivalencia funcional entre un certificado emitido directamente por el fabricante con base en la norma ISO 9001 y aquel requerido en el pliego, emitido por un laboratorio nacional y refrendado por un profesional en química colegiado. En consecuencia, la carga de la prueba que impone el ordenamiento jurídico en los procedimientos de objeción no ha sido satisfecha por la parte recurrente.

Asimismo, debe reiterarse que la exigencia impugnada responde a una necesidad institucional orientada a contar con respaldo técnico verificable, mediante un certificado emitido en territorio nacional y validado por un profesional debidamente colegiado, lo cual permite garantizar la trazabilidad, la responsabilidad y el control posterior a lo largo del ciclo de vida del producto contratado. Al no haberse presentado prueba o justificación suficiente que logre desvirtuar la razonabilidad técnica de esta previsión, no existe fundamento para ordenar su modificación.

Respecto al parámetro de pH señalado, cabe indicar que dicha materia ya fue abordada al resolver el primer punto objetado, por lo que en este extremo no procede un nuevo pronunciamiento.

Por las razones expuestas, **se rechaza de plano por falta de fundamentación** la objeción formulada en relación con el requerimiento del certificado de composición química, el cual se mantiene en los términos originalmente establecidos en el pliego.

**v) Empaque primario. Criterio de la División:** En cuanto al empaque primario, el pliego establece como requisito que los recipientes deben ser opacos. No obstante, la empresa propone permitir también el uso de envases translúcidos, argumentando que éstos permiten el monitoreo visual del contenido. Señala que los amonios cuaternarios son estables ante la luz bajo condiciones normales y que no todos requieren envases opacos. Además, cita el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.03.59:11, el cual establece la obligación de proteger la estabilidad del producto, pero no impone como exigencia la opacidad del envase. Indica que el envase ofrecido está elaborado con polímeros que contienen aditivos que bloquean la radiación ultravioleta, lo que garantizaría la protección del contenido.

Por su parte, la Administración rechaza los argumentos presentados, ya que la objetante no aporta evidencia científica que demuestre que el material translúcido utilizado en los recipientes actúe efectivamente como una barrera frente a la luz ultravioleta, la cual puede provocar el deterioro del producto. Señala que la norma técnica aplicable es clara al exigir que se garantice la estabilidad del producto, lo cual justifica la exigencia de opacidad (dado que la exposición a la luz puede descomponer el contenido). Además, la Administración indica que la objetante no propone un tipo de empaque distinto al señalado en la ficha técnica actual.

En relación con el fondo del asunto, esta Contraloría General no puede acoger el alegato de la recurrente, por cuanto adolece de la fundamentación técnica y normativa exigida por el ordenamiento jurídico vigente. Tal como lo establece el artículo 88 de la LGCP, los recursos deben presentarse debidamente motivados, acompañados de prueba idónea y con estudios técnicos que permitan desvirtuar de forma objetiva los criterios que sustentan el acto impugnado, esa exigencia es reiterada en el artículo 246 de su RLCP, y complementada por lo dispuesto en el artículo 245 del mismo cuerpo normativo, que faculta expresamente a esta Contraloría General para rechazar de plano aquellos recursos que carezcan de dicha fundamentación.

En el caso concreto, la objetante se limita a realizar afirmaciones generales en torno a la supuesta estabilidad del producto en envases translúcidos y a mencionar de forma superficial una norma técnica centroamericana. Sin embargo, no desarrolla de manera específica el contenido normativo del reglamento citado, ni establece con claridad su aplicabilidad a este procedimiento particular. Tampoco ofrece un análisis técnico que permita inferir, con base en evidencia concreta, que la exigencia de opacidad es innecesaria o desproporcionada. Menos aún aporta documentación científica que demuestre que el material translúcido propuesto efectivamente actúa como barrera frente a la luz ultravioleta, lo cual sería indispensable para garantizar la estabilidad del producto y el cumplimiento del principio de equivalencia técnica.

Es importante señalar que en contraste a la falta de fundamentación de la objetante la Administración defiende la exigencia de opacidad al plantear que está técnicamente justificada, ya que responde a la necesidad institucional de asegurar la estabilidad del producto durante su almacenamiento y uso, disminuyendo el riesgo de degradación por exposición a la luz, especialmente a la radiación UV.

Adicionalmente, se observa que la objetante no propone una alternativa concreta al tipo de empaque señalado en la ficha técnica del pliego, ni desarrolla una comparación técnica que permita valorar si la solución que propone resulta funcional y técnicamente equivalente en términos de protección y estabilidad del producto. Tampoco demuestra que en el mercado resulte imposible o de difícil cumplimiento dicha característica. En

tal sentido, no se acredita que la condición impugnada límite de forma injustificada su participación, ni que se encuentren comprometidos los principios de razonabilidad o proporcionalidad que rigen la contratación pública.

Por las razones expuestas, y ante la ausencia de sustento normativo y técnico suficiente, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** la objeción planteada en relación con el requisito de empaque primario opaco, el cual se mantiene en los términos originalmente establecidos en el pliego.

**vi) Empaque secundario.Criterio de la División:** El pliego de condiciones restringe el embalaje secundario a cajas de cartón con un volumen máximo de 10 litros. La recurrente solicita ampliar esta capacidad hasta 20 litros, sin modificar el contenido del envase primario. Argumenta que la presentación en cajas de mayor tamaño preserva la integridad del producto, optimiza la eficiencia logística, disminuye la generación de residuos sólidos y facilita el almacenamiento en centros de alta demanda. Señala que dado que no existe una justificación técnica para limitar el volumen a 10 litros, se propone aceptar la presentación alternativa.

La Administración señaló en su respuesta:

*"Se rechaza por razones propias del almacenamiento y distribución del producto en las instalaciones de la CCSS. (...)"*

*El Área de Almacenamiento y Distribución mediante oficio DABS-ALDI-CDC-2593-2025, de fecha 05 de junio de 2025, señaló respecto a la cantidad a la cantidad del producto:*

*"(...) Por lo anterior y de acuerdo con análisis realizado en conjunto con la Jefatura de Bodega, se informa lo siguiente:*

*Por temas de aliste y despacho del producto, así como entrega del insumo a los centros de salud, es posible aceptar lo requerido por el contratista, esto debido a que el peso del producto puede ser entre 15.14 litros a 20 litros como cantidad máxima (empaque secundario). (...)"*

Ahora bien, conforme al artículo 88 de la LGCP, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados, acompañados de prueba idónea y con estudios técnicos que desvirtúen los criterios sobre los cuales se sustenta el acto impugnado. Esta disposición encuentra correlato en los artículos 245 y 246 del RLCP, que establecen, respectivamente, la posibilidad de rechazar de plano aquellos recursos que no cumplan con dicha carga y el deber del objetante de demostrar la infracción sustancial al ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la recurrente no aporta elementos técnicos ni documentales que acrediten, de manera objetiva, que la ampliación del volumen del embalaje secundario no compromete las condiciones logísticas, de almacenamiento o de distribución en las instalaciones de la institución contratante. Tampoco desarrolla un análisis técnico de impacto ni presenta estimaciones de eficiencia logística que respalden sus afirmaciones.

No obstante lo anterior, se advierte que la propia Administración, a través del oficio DABS-ALDI-CDC-2593-2025 del Área de Almacenamiento y Distribución, de fecha 5 de junio de 2025, expresó lo siguiente:

*"Por temas de aliste y despacho del producto, así como entrega del insumo a los centros de salud, es posible aceptar lo requerido por el contratista, esto debido a que el peso del producto puede ser entre 15.14 litros a 20 litros como cantidad máxima (empaque secundario)."*

Esta manifestación técnica resulta relevante, pues contradice parcialmente lo expresado por la Administración en su respuesta al recurso, en la cual se señaló que la modificación solicitada debía rechazarse *"por razones propias del almacenamiento y distribución del producto en las instalaciones de la CCSS"*. Tal contradicción genera un grado de incertidumbre sobre la posición institucional en torno a la viabilidad del requerimiento impugnado.

En consecuencia, y sin que ello implique acoger plenamente los argumentos de la objetante ni declarar la ilegalidad del pliego, **se declara parcialmente con lugar** la objeción formulada, en tanto corresponde a la Administración aclarar y definir, de manera fundada y coherente, si resulta viable ampliar el volumen del embalaje secundario hasta 20 litros, a la luz de las condiciones logísticas y operativas actuales. De considerarse procedente dicha modificación, deberá indicarse con precisión el nuevo parámetro técnico aplicable y reformularse el pliego en consecuencia; en caso contrario al haber falta de fundamentación de la recurrente corresponderá mantener el requerimiento dispuesto por la Administración.

**Recurso 800202500000924 - SANACARE MEDICAL CR LIMITADA**

---

### III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR SANACARE MEDICAL CR LIMITADA:

**i) Número de ofertas permitidas. Criterio de la División:** La cláusula cartelaria establece que únicamente se permite la presentación de una oferta base y una alternativa por parte de cada oferente. La empresa objetante impugna esta disposición, al considerar que dicha limitación restringe la libre competencia, reduce la competencia efectiva y puede incidir negativamente en la transparencia del procedimiento de contratación. Alega que, desde una perspectiva jurídica, la Administración debe garantizar condiciones de igualdad entre oferentes y procurar la mayor participación posible. Desde el punto de vista técnico y financiero, sostiene que permitir al menos dos ofertas base por proveedor facilitaría una mejor evaluación comparativa en términos de calidad, costo, viabilidad económica y solidez de las propuestas, lo cual, en su criterio, favorecería una adjudicación más eficiente y segura. En virtud de lo anterior, solicita la modificación del pliego, a fin de habilitar la presentación de múltiples ofertas base por parte de un mismo oferente.

En relación con este punto, la Administración explicó que, teniendo en cuenta las características específicas del insumo requerido y la necesidad de agilizar el proceso, se ha decidido aceptar únicamente una oferta base por cada oferente. Esta decisión se basa en el interés de que cada empresa presente la propuesta que, a su criterio, mejor se ajuste al pliego de condiciones. La Administración también destacó que esta restricción no impide la participación en el proceso; al contrario, ayuda a que la Administración tenga las mejores opciones disponibles en el mercado para satisfacer de manera efectiva la necesidad pública planteada. Por lo tanto, la Administración rechazó la objeción presentada, considerando que la medida impugnada se basa en criterios de razonabilidad administrativa, está debidamente justificada por las características del proceso y no viola los principios de competencia ni de igualdad entre los oferentes, según lo establecido por la legislación vigente.

De acuerdo con el artículo 88 de la LGCP y su artículo reglamentario 246 del RLCP, los recursos de objeción deben ser debidamente fundamentados, acompañados de pruebas pertinentes, señalando claramente la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y presentando los estudios técnicos que refuten los criterios en los que se basa el acto impugnado. Además, el artículo 245 del RLCP autoriza a esta Contraloría General a rechazar de plano aquellos recursos que no cumplan con estos requisitos.

En este caso, la objetante no explica técnicamente cómo la restricción cuestionada vulnera sus derechos o impide su participación efectiva en igualdad de condiciones. Tampoco demuestra cómo permitir más de una oferta base beneficiaría el interés público o sería necesario dada la naturaleza de sus productos. Se limita a expresar opiniones generales sin aportar evidencia técnica ni análisis de impacto alguno.

Adicionalmente, la normativa aplicable no respalda la pretensión planteada. El artículo 125 inciso a) del RLGP, que regula los tipos de ofertas, establece con claridad que:

*"Todo oferente deberá presentar una oferta base que responda al llamado de la Administración, pudiendo limitar la entidad contratante en el pliego de condiciones la cantidad de ofertas alternativas que aceptará de un mismo oferente".*

De este modo, el marco normativo dispone expresamente que debe presentarse una única oferta base por proveedor, la cual debe ajustarse de manera literal a los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones. A la vez, faculta a la Administración para permitir o restringir la presentación de ofertas alternativas, siendo ésta una potestad discrecional sujeta al interés público, y no un derecho irrestricto de los oferentes.

El planteamiento de la recurrente resulta inconsistente con la finalidad y estructura del procedimiento de contratación, el cual exige claridad, comparabilidad y seguridad jurídica en el análisis de ofertas. Permitir múltiples ofertas base por proveedor no solo implicaría un tratamiento no previsto en la normativa, sino que además podría entorpecer la evaluación y generar condiciones desiguales entre oferentes.

En suma, la recurrente no justifica por qué una oferta base y una alternativa resultan insuficientes para canalizar su participación conforme a derecho, ni explica de qué manera concreta la medida impugnada le genera una afectación real, efectiva y desproporcionada.

Por las razones expuestas, **se rechaza por falta de fundamentación la objeción planteada**, al no cumplir con los requisitos de fundamentación previstos en la Ley y su Reglamento, y por cuanto la petición resulta contraria a lo dispuesto expresamente en el artículo 125 del RLCP.

**ii) Ingrediente EDTA. Criterio de la División:** El pliego establece como requisito técnico la inclusión exclusiva del EDTA (ácido etilendiaminotetracético) en un rango de concentración entre 0,2% y 0,6%. La empresa objeto esta disposición al considerar que restringe innecesariamente el uso del componente quelante en la formulación del desinfectante. Alega que existen otros agentes con capacidad antimicrobiana igual o incluso superior, tales como el ácido peracético, el glutaraldehído, el peróxido de hidrógeno, compuestos de amonio cuaternario mejorados, o nanopartículas de plata o zinc. Según su argumento, estos compuestos podrían brindar ventajas adicionales como mayor estabilidad, mejor desempeño antimicrobiano, menor impacto ambiental y una mayor seguridad en su aplicación, especialmente en ambientes con presencia de agua dura. Por ello, solicita modificar el pliego de condiciones para permitir el uso de otras sustancias activas que igualen o superen la eficacia del EDTA.

Por su parte, la Administración rechaza la petición del objetante, señalando que las sustancias químicas propuestas no poseen las propiedades físico-químicas específicas del EDTA como secuestrante de iones de calcio y magnesio. Si bien reconoce que las sustancias mencionadas presentan propiedades antimicrobianas, aclara que no cumplen con la función particular de eliminar calcio y magnesio, que es el aspecto técnico en discusión.

Además enfatiza la Administración licitante que el EDTA es un agente utilizado específicamente para remover la presencia de estos minerales en el agua, permitiendo así su uso en aguas duras -aquellas que dificultan la generación de espuma con jabón-. Por tanto, la sustitución por otras sustancias sin esa capacidad específica limitaría el desempeño del producto en condiciones donde la calidad del agua representa un factor crítico.

Analizado lo expuesto por la empresa objetante y por la Administración, y conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados, señalando la infracción sustancial al ordenamiento jurídico y acompañados de prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en los que se sustenta el acto impugnado. Esta exigencia se encuentra desarrollada en el artículo 246 del RLCP, mientras que el artículo 245 del mismo cuerpo normativo faculta expresamente a este órgano contralor para rechazar de plano aquellos recursos que no cumplan con tales requisitos.

En el caso bajo examen, la empresa objetante no aporta estudio técnico alguno ni prueba documental que permita acreditar que los compuestos sugeridos cumplen con la misma función específica atribuida al EDTA. Asimismo, la documentación aportada por la recurrente para sustentar su posición no reviste carácter técnico idóneo, pues consiste en un documento descargado de Internet sin respaldo institucional ni trazabilidad que acredite la fiabilidad y validez de su contenido. Este tipo de fuente carece del rigor exigido para desvirtuar técnicamente un requerimiento

definido en el pliego, más aún cuando se trata de especificaciones técnicas orientadas a asegurar el desempeño adecuado del producto en condiciones específicas de uso. En ese sentido, conviene recordar que ha sido criterio reiterado de esta Contraloría General que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen, ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba. (ver entre otras la resolución R-DCA-00468-2021 de las 10:27 horas del 28 de abril de 2021).

En consecuencia, al no acreditarse técnicamente la idoneidad ni la equivalencia funcional de los sustitutos propuestos frente al EDTA, ni señalarse infracción sustancial al ordenamiento jurídico, la objeción carece de la fundamentación y prueba técnica exigida, por lo que **se rechaza de plano**.

**iii) Nivel de pH. Criterio de la División:** El pliego establece como requisito un pH mayor o igual a 9. La empresa impugna que el pliego exige un pH mayor o igual a 9 para el desinfectante, alegando que no se valoran opciones con pH neutro, indica que los detergentes pueden clasificarse como ácidos, neutros o alcalinos, y que cada tipo posee aplicaciones específicas. Señala que el pH neutro, en particular, presenta ventajas como menor agresividad sobre superficies delicadas, mayor compatibilidad con materiales sensibles, menor riesgo de irritación en la piel, mejor biodegradabilidad y menor impacto ambiental. Además, sostiene que esta característica lo haría más adecuado para su utilización en entornos hospitalarios o de frecuente contacto humano. En razón de lo anterior, solicita ampliar la especificación del pliego para permitir productos con pH neutro, además de los alcalinos.

Por su parte, la Administración señaló en su respuesta que se rechaza la petición formulada, toda vez que el rango de pH permitido ya se ha ampliado a un valor mayor o igual a 7 unidades de pH, lo cual habilita expresamente el uso de productos con pH neutro, es decir, de pH 7,0.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 88 de la LGCP, los recursos deben ser presentados con la debida fundamentación, indicando expresamente la infracción sustancial al ordenamiento jurídico que se denuncia, y acompañados de prueba idónea y estudios técnicos que desvirtúen los criterios técnicos que sustentan el acto impugnado. Dicha exigencia es desarrollada por el artículo 246 del RLCP, y el artículo 245 de ese mismo cuerpo normativo faculta expresamente a esta Contraloría General para rechazar de plano los recursos que no cumplan con tales requisitos.

En el caso concreto, la Administración indica en su respuesta que ha ampliado el requerimiento técnico en cuanto al nivel de pH, estableciendo un rango de pH mayor o igual a 7 unidades, lo cual permite expresamente la participación de productos con pH neutro, atendiendo lo planteado por el objetante. Sin embargo, de forma contradictoria, la Administración procede a rechazar la petición formulada.

Por lo expuesto, esta Contraloría General concluye que la objeción formulada por la empresa fue atendida por la Administración al allanarse a lo alegado por la recurrente, se procede a **declarar con lugar** lo alegado. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego, en aras de preservar la transparencia y seguridad jurídica del procedimiento.

**iv) Empaque primario y secundario. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece que la capacidad del envase primario debe estar limitada entre 3,785 y 5,0 litros, y que el empaque secundario debe admitir únicamente cuatro envases. La empresa solicita modificar estas especificaciones de empaque contempladas en la ficha técnica, proponiendo que se permita una capacidad de envase primario desde 1 litro hasta 5 litros, y que el empaque secundario pueda contener entre cuatro y seis unidades. Como sustento, argumenta que esta flexibilización permitiría mejorar la eficiencia logística, reducir los costos asociados al transporte y almacenamiento, generar una menor cantidad de residuos, disminuir el uso de plásticos y favorecer una planificación más eficiente en la gestión de insumos. Asimismo, señala que el uso de soluciones concentradas en envases más pequeños optimiza el rendimiento del producto y facilita un manejo más práctico.

La Administración indicó en su respuesta: *“Con respecto a este punto, esta Comisión, habiendo analizado los argumentos presentados, los rechaza, ya que las especificaciones del recipiente y las cajas obedecen a las condiciones de almacenamiento, transporte y uso de la CCSS (Caja Costarricense de Seguro Social) (...)”*.

En este caso, la parte objetante no aporta prueba técnica ni documental alguna que permita demostrar, por un lado, la imposibilidad de cumplir con los requerimientos establecidos en el pliego, y por otro, que la modificación propuesta no afectaría las condiciones operativas, logísticas ni de almacenaje de la institución licitante. Sus argumentos se limitan a una exposición genérica sobre las eventuales ventajas del cambio sugerido, sin que ello vaya acompañado de estudios comparativos, análisis de impacto o justificación técnica que respalde sus afirmaciones, especialmente respecto del efecto que tendría la modificación en los procesos internos de almacenamiento, transporte o uso del producto por parte de la CCSS.

Por su parte, la Administración señala en su respuesta que las especificaciones del recipiente y del empaque obedecen a las condiciones de almacenamiento, transporte y uso propias de la CCSS, lo cual denota que tales requerimientos no se establecen de forma arbitraria, sino a criterios de gestión institucional específicos. En consecuencia, no corresponde a esta Contraloría sustituir el criterio técnico de la Administración cuando la objetante no logra desvirtuar mediante prueba idónea, ni acreditar que el cambio propuesto resulta neutral o beneficioso en función de las necesidades del ente contratante.

En razón de lo anterior, al no haberse demostrado la infracción sustancial del ordenamiento jurídico ni aportado fundamentación técnica suficiente, la objeción carece de los requisitos establecidos en los artículo 88 de la LGCP y los numerales 245 y 246 del RLCP, por lo que procede **el rechazo de plano** de lo alegado.

#### **IV.-SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA:**

**i) Modificación del rango de pH. Criterio de la División: La condición cartelaria establece que** "pH: mayor o igual a 9". La empresa considera que la exigencia de un pH superior o igual a 9 es innecesariamente restrictiva y no se encuentra debidamente justificada desde el punto de vista técnico ni funcional. Argumenta que este nivel de alcalinidad puede representar riesgos innecesarios para la salud del personal que manipula el producto, además de aumentar la posibilidad de corrosión en superficies delicadas, muy comunes en entornos clínicos. En su lugar, propone que el pliego permita formulaciones con un pH igual o superior a 7, lo cual permite conservar la eficacia del producto sin comprometer la seguridad ni la compatibilidad con materiales sensibles.

Se apoya en la práctica de la industria, en la cual los productos con pH neutro son altamente valorados por su balance entre eficacia desinfectante y bajo impacto ambiental y sobre la salud humana. Además, cita precedentes de la Contraloría General de la República -como la resolución R-DCA-SICOP-01109-2023- para sostener que las especificaciones técnicas deben contemplar márgenes o rangos razonables que fomenten una mayor participación de oferentes, siempre que no se comprometa la necesidad institucional.

La Administración por su parte en su respuesta indicó en lo que interesa: "*habiendo analizado los argumentos presentados, acepta la modificación quedando de la siguiente forma:pH: mayor o igual a 7*",

Sobre lo expuesto por las partes, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCP, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

**ii) Sustitución del componente EDTA. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece como requisito técnico la inclusión de EDTA en un rango del 0,2 % al 0,6 %. La empresa objetante sostiene que esta especificación resulta innecesaria y desactualizada desde una perspectiva ambiental y sanitaria. Alega que existen formulaciones de desinfectantes hospitalarios altamente eficaces que no contienen EDTA, y que este compuesto ha sido objeto de restricciones en normativas internacionales -como la Directiva 2000/60/CE de la Unión Europea- debido a su baja biodegradabilidad y al riesgo de contaminación de cuerpos de agua.

Propone que se permita el uso de otros ingredientes activos alternativos, como el alcohol etílico y el cloruro de alquibencildimetilamonio de quinta generación, cuya eficacia -afirma- se encuentra científicamente respaldada y que presentan una mayor seguridad tanto ambiental como para el personal de salud. Considera que restringir la participación a productos que contengan EDTA excluye formulaciones tecnológicamente más avanzadas y con mejor perfil ambiental, lo que -a su juicio- contraviene el principio de eficiencia y sostenibilidad que debe regir la contratación pública.

En su respuesta, la Administración rechaza la petición de la empresa, indicando que el EDTA es una sustancia química empleada específicamente para eliminar la presencia de calcio y magnesio en el agua, lo cual permite el uso efectivo del producto en aguas duras (aquellas que dificultan la generación de espuma con jabón). Señala que las sustancias propuestas por la objetante no presentan las propiedades fisicoquímicas del EDTA, lo que limitaría la funcionalidad del producto en condiciones particulares del agua, específicamente en lo que respecta a la ausencia de calcio y magnesio. Se aclara que ni el alcohol etílico ni el cloruro de alquibencildimetilamonio de quinta generación poseen propiedades secuestrantes de estos iones minerales.

Analizado lo expuesto por la empresa objetante y la respuesta brindada por la Administración, y conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados, señalando la infracción sustancial al ordenamiento jurídico que se denuncia y acompañados de prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en los que se sustenta el acto impugnado. Esta exigencia se desarrolla en el artículo 246 de su RLCP, mientras que el artículo 245 de ese mismo cuerpo normativo faculta expresamente a esta Contraloría General para rechazar de plano los recursos que no cumplan con tales requisitos.

En el presente caso, la empresa objetante cuestiona la inclusión del EDTA como componente obligatorio en un rango de 0,2 % a 0,6 %, alegando razones ambientales y sanitarias, y proponiendo como sustitutos ingredientes activos alternativos, como el alcohol etílico y el cloruro de alquibencildimetilamonio de quinta generación. No obstante, la parte objetante no aporta ningún estudio técnico ni prueba documental que permita desvirtuar el criterio técnico incorporado en el pliego de condiciones, ni que evidencie que los compuestos sugeridos poseen equivalencia funcional con el EDTA.

En este sentido, la alegación formulada carece de una fundamentación técnica suficiente, en tanto no acredita mediante prueba idónea ni estudios especializados que las sustancias sugeridas pueden cumplir con la función para la cual el EDTA ha sido incorporado como requerimiento esencial. Por ende, tampoco logra demostrar que la exigencia cuestionada infrinja sustancialmente el ordenamiento jurídico ni que contravenga los principios que rigen la contratación pública.

En virtud de lo anterior, y al no cumplirse con los requisitos de admisibilidad y sustento técnico, **se rechaza de plano por falta de fundamentación** lo objetado en este extremo.

**iii) Presentación del empaque. Criterio de la División:** El pliego establece que el producto debe presentarse en envases con capacidad entre 3,785 y 5 litros, aspecto que es objeto de impugnación por parte de la empresa. La objetante considera que dicha restricción no responde a una necesidad real de la Administración y que resulta desfavorable para el usuario final. En consecuencia, propone permitir también la presentación en envases tipo spray de 750 ml, los cuales indica facilitan la aplicación directa sobre las superficies, mejoran la precisión en el uso del producto, reducen el desperdicio y minimizan el riesgo de derrames o contaminación cruzada.

Además, la empresa alega desde una perspectiva operativa que los envases de menor volumen y con diseño ergonómico benefician al personal de salud al evitar el trasvase desde envases de gran tamaño, lo cual podría representar un riesgo en la manipulación. Asimismo, sostiene que la eficacia del producto no se ve afectada por la presentación en un envase de menor capacidad, por lo que considera que la restricción incluida en el pliego carece de razonabilidad técnica.

No obstante, la Administración luego de analizar los argumentos presentados, procede a rechazar la petición formulada por la objetante, fundamentando que la especificación técnica incluida en la ficha técnica responde a las condiciones institucionales de almacenaje y a los

procedimientos de distribución establecidos para todo el país y advirtiendo que la propuesta de utilizar envases tipo spray de 750 ml genera problemas asociados con el manejo de residuos, debido al incremento en la cantidad de recipientes vacíos y su carácter potencialmente peligroso, así como con la contaminación del aire provocada por el propelente contenido en los aerosoles, además de implicar modificaciones en el protocolo de aplicación definido por la Caja Costarricense de Seguro Social. Adicionalmente, la Administración advierte que lo planteado por la objetante constituye, en realidad, una solicitud para que se permita la presentación de un producto distinto al que constituye el objeto contractual del concurso en trámite.

Tras analizar lo expuesto por la empresa que presenta la objeción, así como la respuesta proporcionada por la Administración, esta Contraloría General reitera que, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados, señalando con claridad la infracción sustancial al ordenamiento jurídico que se denuncia y acompañados de prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios sobre los que se sustenta el acto impugnado. Esta exigencia se desarrolla en el artículo 246 del Reglamento a la LGCP, y el artículo 245 de ese mismo cuerpo normativo faculta expresamente a esta Contraloría General para rechazar de plano aquellos recursos que no cumplan con tales requisitos.

En el caso concreto, la empresa objetante se limita a exponer consideraciones generales sobre las posibles ventajas operativas y de uso de envases tipo spray de 750 ml, sin aportar prueba técnica que respalde de manera objetiva sus aseveraciones ni que desvirtúe los criterios técnicos en los que se basa el pliego de condiciones. En particular, no acredita técnicamente que el cambio en la capacidad del envase no afectaría los procedimientos de almacenamiento, distribución y aplicación institucional definidos por la Administración, ni demuestra que el requerimiento impugnado carece de razonabilidad desde el punto de vista técnico o logístico.

Así las cosas, al no señalar una infracción sustancial al ordenamiento jurídico aplicable, ni aportar estudios técnicos ni prueba idónea que respalde su petición, la objeción planteada carece de la debida fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico vigente, razón por la cual **se rechaza de plano**, lo expuesto en este punto del recurso.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ADRIANA REBECA DELGADO FERNANDEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/06/2025 10:52	<b>Vigencia certificado</b>	20/04/2022 12:59 - 19/04/2026 12:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA REBECA DELGADO FERNANDEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA REBECA, SURNAME=DELGADO FERNANDEZ, SERIALNUMBER=CPF-04-0192-0686		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/06/2025 13:31	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	23/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01082-2025	<b>Fecha notificación</b>	18/06/2025 14:30